

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira-Valle del Cauca, 23 de octubre de 2020. A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informándole que, dentro del término de ley, la parte actora presento escrito mediante el cual manifiesta que subsana la demanda, Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. No. 553-2019-00471-00-PETICIÓN DE HERENCIA

Palmira-Valle del Cauca, 23 de octubre de 2020

Evidenciado el informe de secretaria que antecede y como quiera que efectivamente la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, propuesta por el señor WILLIAM GALLEGUO BLANDON Y FRANCISCO ANTONIO MENDEZ ARANA, contra la señora MARILUZ MENDEZ MORALES, ha sido subsanada y presentada con el lleno de los requisitos de ley que establece el Art. 82 del C.G.P., por lo que el Juzgado, se dispondrá la admisión de la misma.

Con respecto a la medida cautelar solicitada respecto a la inscripción de la demanda de bien Inmueble relacionado en la misma, que la parte actora preste caución por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$14.600.000.00), es decir el equivalente al (20%) del valor de la pretensión estimada en la demanda, ello en virtud a lo establecido por el Numeral 2do del artículo 590 del Código General del Proceso. Para lo cual se señalara un término de cinco días.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTESE La presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – PETICION DE HERENCIA** propuesta a través de apoderada judicial por el señor WILLIAM GALLEGUO BLANDON Y FRANCISCO ANTONIO MENDEZ ARANA, contra la señora MARILUZ MENDEZ MORALES, residente en Palmira.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y Ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia a la parte demandada señora MARILUZ MENDEZ MORALES, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en la comunicación de citación para notificación personal que se le va enviar a la demandada (conforme lo establecido en el artículo 291CGP), indicar que el canal de atención de este despacho judicial es mediante correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov, para que el juzgado cuando dicha demandada comparezca de manera virtual en el término establecido a través del correo electrónico, por parte de la secretaria de este despacho se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la demanda, lo anterior, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de cierre de sedes judiciales para atención al público, por lo tanto, nuestra atención es completamente de manera virtual.

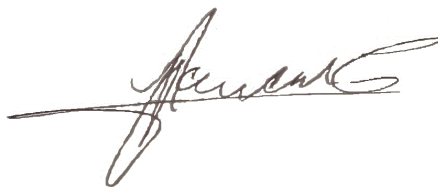
Igualmente se informa que en caso de que se tenga conocimiento de dirección electrónica mediante la cual pueda ser notificada la demandada, se deberá proceder conforme lo ordenado en el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, es decir, la parte interesada deberá afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición más no eximido de expresar el juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como obtuvo esa dirección y las evidencias o medios de prueba para demostrar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, una vez se cumpla con este requisito, la secretaria de este despacho procederá a realizar la notificación personal a la demandada del auto admisorio y la demanda a través del correo electrónico suministrado.

CUARTO: De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al Art.369 del C.G.P.

QUINTO: ANTES de proceder a la medida cautelar solicitada respecto a la inscripción de la demanda de bien Inmueble relacionado en la misma, la parte actora deberá prestar caución por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$14.600.000.00), es decir el equivalente al (20%) del valor de la pretensión estimada en la demanda, ello en virtud a lo establecido por el Numeral 2do del artículo 590 del Código General del Proceso. Para lo cual se señalará un término de cinco días.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 044 de hoy 26 de octubre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA